



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Julio veintisiete dos mil veinte.

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO. 05001 40 03 **017 2019 00976 00**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente la providencia que aprobó la liquidación de costas generadas dentro del presente asunto, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 14 de febrero de los corrientes, se dispuso aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho.

La anterior decisión fue recurrida por la parte demandante por medio de un recurso de reposición.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Expone la recurrente, que el Juzgado incurrió en un error al momento de liquidar las respectivas costas procesales, debido a que, a pesar de haberse acreditado una serie de gastos, tales como; copias, servicios de mensajería, notificaciones, entre otros, los mismos no fueron reconocidos dentro del plenario.

Con base a lo señalado anteriormente, peticona sea realizando un nuevo examen valorativo de los gastos que fueron causados y que se tornan tanto útiles como legales, y por ende se proceda a reponer el auto con fecha febrero 14 de 2020.

3. CONSIDERACIONES

Problema jurídico. Con fundamento en la situación fáctica planteada en el escrito de reposición, el Despacho deberá pronunciarse sobre la viabilidad de reponer la providencia atacada por la recurrente, tomándose para tal efecto los correctivos necesarios respecto a la liquidación de costas realizada por el Despacho.

La anterior premisa se halla en el siguiente marco jurídico aplicable al caso:

Las costas procesales. En los términos del Código General del Proceso, las costas procesales consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por el litigante vencedor, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia.

En lo que atañe a la liquidación por tal concepto el artículo 366 del Código General del Proceso, numeral 2 y 3, señalan que "...2. **Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto** en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, **en las sentencias de ambas instancias** y en el recurso extraordinario de casación, **según sea el caso.** (...) 3. **La liquidación incluirá el valor** de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y **las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez,** aunque se litigue sin apoderado...".

Así pues, a pesar del carácter retributivo de las costas, ello, no conllevan un reembolso indiscriminado de cualquier suma que se haya sufragado antes, durante o como consecuencia del trámite que las genera, sino que deben estar íntimamente ligadas al éxito obtenido y correctamente soportadas, sin que quepa lugar a dudas sobre su procedencia.

Sobre el particular tiene dicho la Corte que "[l]as costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos,

*lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...) Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros del numeral 3° artículo 393 del Código de Procedimiento Civil*¹.

Caso concreto. De cara a lo expuesto, encuentra el Juzgado que no se accederá favorablemente a lo peticionado por la apoderada de la actora, pues los gastos propios del proceso y que hoy reclama fueron incluidos en el momento procesal oportuno, es decir, en el auto por medio del cual se aprueba la liquidación de costas procesales, hoy objeto de litigio, los demás gastos relacionados por la ejecutante, este Despacho se abstendrá de reconocerlos por las razones que pasan a exponerse;

En primer lugar, las sumas de dinero obrantes a folios 69, 70 y 71 del cuaderno principal, fueron generados con anterioridad a la presentación de la demanda, ya que los recibos 20248918, 20249025 y 20248986 se expidieron el 08 de mayo de 2019, máxime que de los mismos no se desprende que hayan sido consultas realizadas ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de bienes inmuebles de propiedad de demandado Luis Fernando Moreno Maya, pues las matrículas inmobiliarias allí contenidas a la fecha no han sido objeto de medidas cautelares, no se plasma la identificación de este y por último al ser copias genera que puedan ser cobrados ante distintos Despacho Judiciales.

En segundo lugar, el comprobante de pago obrante a folio 72 del cuaderno principal, consistente en una consulta realizada ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, simplemente muestra la información de la apoderada judicial como cliente de dicha entidad, pero de allí no se advierte

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Ref: Exp. 110010203000-2008-01760-00

que haya sido una consulta de bien alguno de propiedad de demandado señor Moreno Maya, con la gravedad que la copia allegada se torna ilegible.

En tercer lugar, las copias contentivas de cuentas de cobro de servicios de mensajería, aranceles judiciales y servicios de fotocopias, de ellas no se concluye de manera fehaciente que los pagos realizados hayan sido efectuados en razón de presente trámite, pues en parte alguna de éstos se indica tal situación. Igualmente, como extrañeza observa el Juzgado, los cobros realizados por radicación de oficios, memoriales y entrega de documentos en la administración de la copropiedad demandante, pues además de que éstos son consecuencias del ejercicio de la profesión de la abogacía, de cara a éstos, nace el siguiente interrogante ¿solamente se radicaron esos documentos?, razón por la que dichos gastos resultan ambiguos, y por ello, no habrá lugar a reconocerlos, pues tal y como se dejó asentados en las consideraciones de la presente providencia el carácter retributivo de las costas, no conllevan un reembolso indiscriminado de cualquier suma que se haya sufragado antes, durante o como consecuencia del trámite que las genera.

4. CONCLUSIÓN

Por las precedentes razones, no se repondrá la providencia atacada, pues sobre los gastos asumidos por la parte demandante no existe discusión alguna, habida cuenta que los mismos se encuentran acreditados dentro del proceso.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO.

6. RESUELVE:

Numeral único: NO REPONER la providencia recurrida, atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ